Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Organización Coordinadora Argentina SA (TF 22.688-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, por sus propios fundamentos, la sentencia del Tribunal Fiscal que revocó la resolución 132/2003 DV DOGR. A su vez, confirmó la decisión de la instancia anterior de distribuir las costas por su orden y distribuyó del mismo modo las irrogadas en esa alzada (fs. 604/616 y 635/635 vta.). Para ello, tras señalar que "los planteos defensistas de la parte actora no prosperaron en su totalidad", tuvo en cuenta "las especiales circunstancias del caso y la complejidad de las cuestiones planteadas, puestas de relieve a lo largo del presente pronunciamiento" (fs. 615 vta.).

2°) Que contra tal sentencia, el Fisco Nacional (fs. 623/625) y el doctor Patricio Aristóbulo Navarro —en representación de la parte actora y por derecho propio— (fs. 633/633 vta. y 652/653), dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos mediante el auto de fs. 658/658 vta.

3°) Que a fs. 692 el representante del organismo recaudador desistió del recurso que había interpuesto. A fs. 698/699 acompañó la autorización que le fue conferida a tal efecto. Al no haber motivos que impidan admitir el desistimiento, resultaría inoficioso detenerse a considerar la petición

formulada por la actora con el objeto de que sea declarada la deserción de tal recurso (fs. 690/690 vta. y 696/696 vta.).

4°) Que el recurso ordinario deducido por la parte actora y el doctor Navarro resulta formalmente procedente, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y la sustancia económica discutida, según surge de lo manifestado por la recurrente a fs. 633 vta., supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 665/687, y su contestación a fs. 700/708.

5°) Que, tras destacar que el Tribunal Fiscal fundó la distribución de las costas por su orden en el rechazo de la nulidad planteada por su parte, la apelante sostiene que se encuentra acreditada en autos la existencia de cosa juzgada —correspondiente al rechazo de la verificación del crédito aquí reclamado en el concurso de la empresa actora— por lo cual aduce que las instancias anteriores, en lugar de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, debieron haber admitido la nulidad articulada por su parte y que las costas debieron haberse impuesto íntegramente al Fisco Nacional.

6°) Que el argumento de la apelante resulta inatendible, pues al haber coincidido la alzada con el Tribunal Fiscal en la solución de la causa, resolviendo el aspecto sustancial de la controversia de modo favorable a la actora, la cámara no se encontraba obligada a considerar si un determinado planteo efectuado por aquélla había sido bien o mal desestimado por el orga-

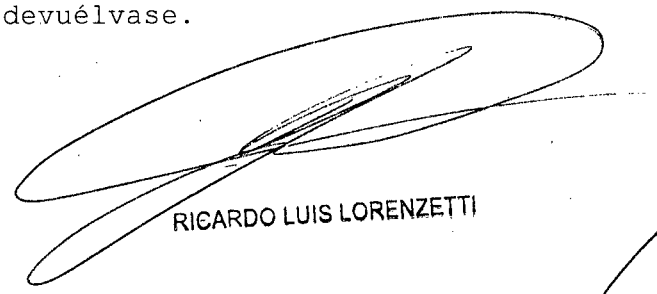
nismo jurisdiccional en tanto, por el modo en que resolvió la cuestión de fondo, la consideración de ese punto resultaba inoficiosa para la decisión del pleito. Ello es así máxime si se considera que para distribuir las costas del juicio por su orden, la alzada no se limitó a señalar que las defensas de la parte actora no habían prosperado en su totalidad, sino que tuvo en cuenta también las especiales circunstancias del caso y la complejidad de las cuestiones planteadas (conf. fs. 615 vta. considerando IX).

7°) Que al respecto cabe coincidir con el a quo pues, tal como surge de la lectura de los fallos dictados por los tribunales de las anteriores instancias, resulta indudable la complejidad de la presente causa y la singularidad de las cuestiones planteadas por las partes, que justifica distribuir las costas por su orden tal como lo ha hecho el a quo, según lo prevé el art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por las mismas razones, corresponde distribuir de igual manera las correspondientes a esta instancia.

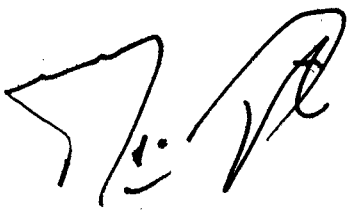
Por ello, se tiene por desistido el recurso deducido por el Fisco Nacional, sin costas por no haber mediado sustanciación; y

-//-

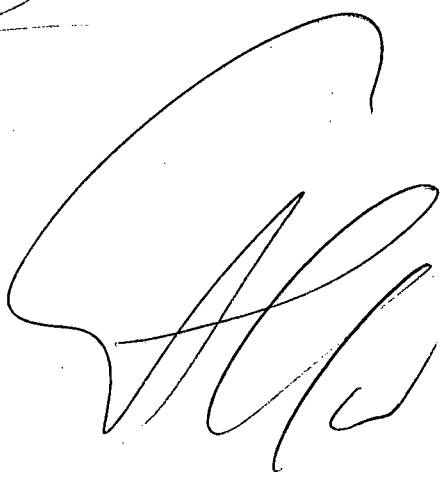
-//-se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios por la actora, con costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. José Luis Gómez**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Alejandro Muzzio.**

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Dr. Patricio Aristóbulo Navarro, en su carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora —Organización Coordinadora Argentina— y por derecho propio.**

Traslado contestado por la actora el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. María Victoria Ruano Casalnuovo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Alejandro Muzzio.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**